

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Osma, por defunción de D. Juan Manuel Sans y González, á D. Prudencio Iglesias Sánchez.

Otros de indulto.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador militar de Jerez de la Frontera al General de brigada don Federico González Montero.

Otros nombrando Gobernadores militares de Jerez de la Frontera y Santander á los Generales de brigada D. Francisco Campuzano y de la Torre y D. José Campos Gueseta.

Otro nombrando Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la sexta Región al General de brigada D. Antonio de Sousa y Regoyos.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á los Generales de brigada D. Federico Santa Coloma y Olimpo, D. Vicente Garsi Castelo, D. José Beltrán y Mateos y don Miguel del Carpio Quadros.

Otro disponiendo pase á situación de reserva el Intendente de Ejército D. Emilio Díez Arranguiz.

Otros autorizando al Parque Administrativo de suministro de Madrid para adquirir por gestión directa tres camiones-automóviles.

Otro autorizando á la Comandancia de Ingenieros de Madrid para adquirir directamente los materiales necesarios en las obras que tiene á su cargo en dicha plaza y sus cantones, Alcalá de Henares y Aranjuez.

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, libre de gastos, á D. Joaquín M. Torroja, Cónsul general de España en Londres.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que en los recursos de alzada que se promuevan ante este Ministerio contra las providencias que dicten los Gobernadores en materia de presupuestos municipales, no será de aplicación el trámite dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo que las plantillas de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, aprobadas por Real decreto de 4 de Febrero del año actual, queden modificadas á partir del 1.º de Octubre próximo, aumentando en las mismas un Ingeniero subalterno y dos Ayudantes.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Santiago González Encinas las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.

Otra circular disponiendo se amplie hasta el día 31 de Diciembre próximo la redención del servicio militar activo de los reclutas del alistamiento del corriente año y de los declarados útiles en la revisión del mismo.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo con carácter general que los esquistos biluminosos se liquiden por la partida 3.ª

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se establezca un servicio de Higiene de la Prostitución destinado á la defensa de la salud pública, en lo relativo á dicho vicio social.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que en tanto se dicta una disposición que de una manera clara y precisa determine el derecho que los Peritos tienen para ingresar sin examen en las Escuelas de Ingenieros Industriales, queda en suspenso y sin aplicación el artículo 23 del Real decreto de 8 de Junio último.

Otra aclarando algunos artículos del Real decreto de 8 de Junio último y dictando reglas para la implantación de aquél.

Otra disponiendo que los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Sociedades y particulares que quieran aumentar el número de sus Escuelas, perfeccionar las existentes, implantación de Escuelas especiales de Artes y Oficios y de Industrias, y ampliar ó fundar Bibliotecas con carácter público, se dirijan á este Ministerio expresando la cantidad y todo género de recursos con que desean contribuir á aquellas obras.

Ministerio de Fomento:

Real orden confirmando la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Otra disponiendo se recuerde á todas las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Octubre de 1909, y que inmediatamente se proceda á la incoación de los expedientes de expropiaciones correspondientes á las carreteras que tengan aprobados sus planteos previos.

Otra disponiendo que los Presidentes de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería de las provincias que se indican, entreguen á los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas respectivas, una relación de los pueblos y terrenos que en las mismas se encuentren denunciados por contener germen de langosta.

Otra disponiendo que en lo sucesivo y en todos los pliegos de condiciones de obras de carreteras que se subastan, se incluya una que obligue al contratista al pago de las expropiaciones necesarias para la obra que subasta.

Otra disponiendo que por las Autoridades gubernativas, Fieles Contrastes y Marcadores de oro y plata, se inspeccione el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes vigentes, con arreglo á las instrucciones que se indican.

Otra disponiendo se desestimen todas las instancias en que se solicite dispensa de edad, ampliación del número de plazas ó dispensa de cualquier otro requisito que pueda suponer modificación en las bases del anuncio de convocatoria para ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Montes.

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido nombrado D. Jaime Valls Borja, Oficial de quinta clase del Gobierno Civil de la provincia de Cáceres.

Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando haber ocurrido casos de cólera en Roma (Italia); Constantinopla (Turquía), y en Apaiten, Nyitra, Hont y Torontal (Hungria).

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Aumentando en 50.000 pesetas la consignación asignada para conservación de las carreteras de la provincia de Zaragoza.

Ferrocarriles.—Otorgando la concesión del ferrocarril estratégico de Villajoyosa á Denia, á la Sociedad Boffner, Solms y Compañía.

Idem id. del idem secundario de Ribadesella á Gijón, á los Ayuntamientos de Ribadesella, Garavia, Colunga, Villaviciosa y Gijón.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones que se han publicado en el presente mes.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España; Junta Administrativa de la Bolsa de Madrid, y Colegio de Corredores marítimos.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Anulaciones de resguardos y rectificaciones de créditos publicados con anterioridad.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 93 y 94.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Osma, por defunción de D. Juan Manuel Sanz y González, á D. Prudencio Iglesias Sánchez, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Daniel Jimeno en súplica de que se le indulte á su hijo Jesús Jimeno Esteban del resto de la pena de tres años, tres meses y doce días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Castellón, en causa por delito de disparo y lesiones meros graves:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito, el tiempo que lleva el reo sufriendo condena y su buena conducta anterior y posterior al mismo:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Jesús Jimeno Esteban de la tercera parte de la condena que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Aurora Gutiérrez en súplica de que se indulte á su

esposo Julio García Inclán del resto de la pena de un año y nueve meses de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Oviedo, en causa por delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada:

Considerando que el reo lleva sufrida gran parte de la condena observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia pretendida:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Julio García Inclán del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Leandro Irazusta Elorza en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, y tres años, cinco meses y doce días en otras varias penas de arresto mayor á que fué condenado por la Audiencia de San Sebastián, en causa por delitos de estafa:

Considerando el tiempo que de dichas condenas lleva extinguido el penado, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Leandro Irazusta Elorza del resto de las penas que le faltan por cumplir y que le fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Manuel Correa Ezquerria, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la

Audiencia de Santander, en causa por delito de atentado á un agente de la Autoridad:

Teniendo en cuenta la buena conducta del penado antes y después de delinquir, y que lleva sufrida gran parte de la condena:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Correa Ezquerria de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Mariano Donoso Núñez, en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor, á que fué condenado por el Tribunal Supremo de Justicia, en causa por delito de homicidio:

Considerando que el penado lleva cumplidas dos terceras partes de la condena impuesta observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro, á la distancia de 50 kilómetros del punto donde cometió el delito, el resto de la pena que le falta por cumplir á Mariano Donoso Núñez.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Juan Plandolis y Plandolis, en súplica de que se le conmute por destierro el resto de la pena de dos años, once meses y once días de presidio correccional á que fué condenado por la Audiencia de Barcelona, en causa por delito de estafa:

Teniendo en cuenta el tiempo que de su condena lleva extinguido el penado observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que

reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en indultar á Juan Plandolis y Plandolis del resto de la pena que le ha sido impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Juan Rafael Esteve, en súplica de que se indulte á Francisco Blasco Revert del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Alicante, en causa por delito de atentado:

Considerando que el penado lleva cumplida tres cuartas partes de su condena observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Blasco Revert del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Sevilla, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de José Montero Saldaña, condenado á cadena perpetua por el delito de robo con homicidio:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la cuarta parte de la condena, obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo treinta años de condena observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo

de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Montero Saldaña de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Juan Massanet Salleras en súplica de que se le indulte de la pena de seis años, ocho meses y un día de inhabilitación especial á que fué condenado por la Audiencia de Gerona, en causa por delito de prolongación de funciones públicas:

Teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la ignorancia en que estaba el penado de que delinquía, su buena conducta y que la parte ofendida otorga su perdón:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Massanet Salleras del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de brigada D. Federico González Montero del cargo de Gobernador militar de Jerez de la Frontera.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Jerez de la Frontera al General de brigada D. Francisco Campuzano y de la Torre, actual Gobernador militar de Santander.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Santander al General de brigada D. José Campos Guereta, que desempeña actualmente el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la sexta Región.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la sexta Región, al General de brigada D. Antonio de Sousa y Regoyos.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Federico Santa Coloma Olimpo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 17 de Octubre de 1909, en que cumplió las condiciones reglamentarias,

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Vicente Carsi Castelo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 13 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. José Beltrán y Mateos, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 27 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Miguel del Carpio (cuadros, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida orden, con la antigüedad del día 27 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ángel Aznar.

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército D. Emilio Díez Arránguiz pase á situación de reserva por haber cumplido la edad que determina el artículo 86 de la Ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ángel Aznar.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 4.^a y 7.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque Administrativo de suministro de Madrid para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado y con cargo al crédito del capítulo adicional, artículo 9.^o, «Subsistencias militares y material de acuartelamiento», partida de «diversos conceptos», concedido por Ley de 29 de Julio último al presupuesto de Guerra, adquiera por gestión directa dos camiones automóviles de 30 caballos de fuerza, tipo B/30-L.4, con dos juegos de ruedas de recambio (uno delanteras y otro traseras), de la Casa John I. Thornycroft & C.^o, Limited, de Londres, representada en Madrid por los señores Soriano y Compañía, Ingenieros.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ángel Aznar.

Con arreglo á lo que determina la excepción 10 del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque Administrativo de suministro de Madrid para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado, y con cargo al crédito del capítulo adicional, artículo 10, «Campamento y material administrativo de campaña», concedido por Ley de 29 de Julio último al presupuesto de Guerra, adquiera por gestión directa, de la casa S. A. G. Gaggenau (Alemania), representada en Madrid por D. Enrique Traumann, y por la suma de 38.943 pesetas, un camión automóvil de 45/50 caballos de fuerza, de cuatro cilindros, para carga útil de cinco toneladas, con un vagón de enganche capaz de conducir un peso máximo de 3.000 kilogramos, accesorios y piezas de recambio.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ángel Aznar.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de Madrid para adquirir directamente, durante un año y tres meses más, los materiales necesarios en las obras que tiene á su cargo en dicha Plaza y sus cantones, Alcalá de Henares y Aranjuez, correspondientes á los lotes comprendidos del uno al seis y del ocho al diez, todos ellos inclusive, debiendo servir de base los mismos precios, como límite máximo, que han regido en las dos subastas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ángel Aznar.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, libre de gastos, á D. Joaquín M. Torroja, Cónsul general de España en Londres.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

El Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio establece en su artículo 25 que, instruídos y preparados los expedientes en que haya de resolverse algún recurso de alzada, se comunicará á los interesados para que, dentro del plazo que se señale, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Responde esta disposición al principio de justicia, según el cual nadie debe ser condenado sin ser antes oído, y tiene por objeto allegar la mayor suma de elementos de juicio, como garantía de acierto en la resolución de las cuestiones controvertidas.

Pero aun así, resulta de una conveniencia notoria el que se modifique su aplicación en los recursos de alzada que se entablen contra providencias de los Gobernadores en materia de presupuestos municipales, dada la índole especial de estas reclamaciones, y toda vez que tiene demostrada la experiencia que el cumplimiento de ese trámite no responde en ellas á una verdadera necesidad.

La audiencia de que se trata, más que en interés de la parte recurrente redundar en beneficio de la parte recurrida, porque si la primera puede con ocasión de su recurso de alzada aducir los fundamentos y acompañar los documentos que estime útiles para la defensa de su derecho, la segunda es la audiencia referida donde encuentra la oportunidad para impugnar las pretensiones de su contrario.

No es, sin embargo, de fuerza esta consideración en el caso concreto de las apelaciones sobre presupuestos, porque, por lo general, son las Juntas municipales las que recurren y las únicas que en el expediente son parte. Además, los presupuestos objeto de la contienda, han de haberse expuesto al público por disposición expresa de la ley, antes de ser aprobados por las Juntas; con ocasión de esta información pueden aducir contra el proyecto cuanto á su derecho convenga los que se consideren agraviados, y después en la apelación ante el Gobernador contra lo acordado por la Junta, se ofrece también el medio para refutar los fundamentos de estos acuerdos y para ampliar las anteriores alegaciones, de tal modo, que al llegar el asunto á resolución de este Ministerio, han de constar ya en el expediente todos los antecedentes precisos para una cabal ilustración.

Por otra parte, el artículo 150 de la ley Municipal ordena que estos recursos sean resueltos en el plazo preciso de sesenta días, y que llegado el 15 de Diciembre sin resolución del Gobierno, rijan los presupuestos aprobados por las Juntas.

habíendose de discutir, y aun de impossibilitar en muchos casos el cumplimiento de esta prescripción legal, al no prescindirse del mencionado trámite, sin que por ello se realice otra finalidad que la de dejar que adquieran eficacia acuerdos que bien podrían envolver extralimitación legal, y que, por lo mismo, no deberían convaler, ó la de demorar la resolución para después de comenzado el ejercicio en que el presupuesto hubiere de regir, con perjuicio de la ordenada gestión económico-local.

Las consideraciones expuestas son de tal fuerza, que bastarían para suprimir en absoluto el trámite de referencia en los expedientes de que se ha hecho mérito; pero no obstante esto, y teniendo en cuenta que alguna vez puede convenir á los interesados en dichos expedientes hacer nuevas alegaciones después de dictada la providencia del Gobernador, el Ministro que suscribe ha creído más oportuno conciliar el interés de las partes con la rapidez en el despacho de los recursos, dando á los contendientes el medio de que puedan hacer esas alegaciones, sin que por ello se demore la resolución de los aludidos recursos.

Por estas razones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 26 de Septiembre de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Fernando Merino.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los recursos de alzada que se promuevan ante el Ministerio de la Gobernación contra las providencias que dicten los Gobernadores en materia de presupuestos municipales, no será de aplicación el trámite dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Quedan los Gobernadores obligados á publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la misma fecha con que remitan dichos recursos, el correspondiente anuncio, haciendo constar que desde ese día, y por término de diez, los interesados pueden presentar cuantas alegaciones y documentos estimen convenir á su derecho, dirigiéndolos á este Ministerio.

Art. 2.º Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para aplicar, con carácter general y de Real orden, el artículo 1.º de este Real decreto á todos aquellos expedientes cuyo despacho considere de urgente resolución.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Las plantillas de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Alicante, quedaron reducidas á principio del corriente año, para poder nutrir de personal facultativo los distintos servicios dependientes de la suprimida Subdirección de Aguas y Obras de riego. Pudo estimarse entonces que esta reducción no redundaría en menoscabo de la buena marcha de los servicios en tan importante provincia marítima; pero ahora resulta que no sólo dificulta y retrasa los trabajos, sino que hace punto menos que imposible la ejecución de los estudios ordenados y en curso, así como también los replanteos y obras nuevas.

En la necesidad, pues, de aumentar el personal facultativo de la expresada Jefatura, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 25 de Septiembre de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Fermín Calbetón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Las plantillas de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, aprobadas por Real decreto de 4 de Febrero del corriente año, quedarán modificadas á partir del 1.º de Octubre próximo, aumentando en las mismas un Ingeniero subalterno y dos Ayudantes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Santiago González Encinas, vecino de Pesaguero, provincia de Santander, en solicitud de que le desean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según resguardo núm. 2.984 de entrada y 1.600 de registro, expedido en 1.º de Diciembre de 1908 para responder á la suerte que pudiera caber en el reemplazo al recluta del alistamiento de 1908 por la zona de Santander, Andrés Olmo Gómez; y resultando que éste fué relevado de la nota de prófugo, quedando como excedente de cupo, y que en virtud de lo prevenido en el artículo 114 de la ley de Reclutamiento y Real orden de 11 de Mayo del año próximo pasado (*Diario Oficial*, núm. 105), no puede aplicarse á la redención el depósito mencionado,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley referida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la sexta región,

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que el plazo para la redención del servicio militar activo de los reclutas del alistamiento del corriente año y de los declarados útiles en la revisión del mismo, se amplíe hasta el día 31 de Diciembre próximo, debiendo tener presente los interesados, que las operaciones de las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España terminan á las tres de la tarde de dicho día.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1910.

AZNAR.

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número 64/910 de la Aduana de Port-Bou:

Resultando que fué instruido por no conformarse la Agencia Internacional con la liquidación del impuesto de transportes á la importación de unos esquistos por la tarifa 11, pidiéndose la 3.ª, como cambones, apareciendo controvertidas 200 pesetas:

Resultando que reunida la Junta arbitral acordó mantener la liquidación por no figurar los esquistos biluminosos expresamente comprendidos en las tarifas del impuesto, contra cuyo fallo recurre el interesado pidiendo su revocación, en atención á que el producto es una piedra mineral en bruto destinada á la fabricación del gas y comprendida como la hulla en la partida 3.ª de la tarifa:

Visto el informe del Laboratorio, según el cual se trata de un esquisto muy rico en carbono volátil, con desarrollo de 6.245 calorías por kilo y carácter biluminoso, de aplicación en la fabricación del gas del alumbrado:

Considerando que tratándose de un producto carbonoso tiene su asiento natural en la partida 3.ª pedida:

Considerando que si bien es cierto lo

Indicado por la Junta, de que en el expediente número 2.373/900 se resolvió que un esquistos estaba bien liquidado por la partida 11, este criterio no puede prevalecer hoy, toda vez que se han asimilado á la partida 4.^a posteriormente á aquella fecha, reciente el impuesto, y con igual derecho que la tercera, varios productos derivados y naturales, como el asfalto, alquitrán mineral y brea mineral, pizarras artificiales y otros, no siendo lógico que, clasificados hoy estos productos en la citada partida, se liquide el esquistos bituminoso, de menos valor y producto natural análogo á los carbones minerales y de aplicación en la fabricación del gas, como la hulla, por la partida 11 entre todas las demás mercancías,

El Rey (q. D. g.), se ha servido disponer, con carácter general, que los esquistos bituminosos deben liquidarse por la partida 3.^a, revocándose el fallo de primera instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1910.

COBIÁN.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

La confusión de las esferas propias de la moral y el derecho, pudo hacer en tiempos pasados que se considerase como delito el de la mujer dedicada á la prostitución, por el que se le impusieron los más terribles castigos, y ello y el cuidar sólo en la época moderna de las consecuencias de la prostitución, debilitantes y envilecedoras para las razas, explica que se reglamentara ese vicio social de la manera que lo hizo Francia en 1826 y se copió en España en 1865, que ha prevalecido casi hasta nuestros días en todos los países y que hace de la mujer que vende su cuerpo clase aparte, para la que no hay respetos en la sociedad ni garantías en los Códigos, obligada á inscribirse para toda su vida en un padrón, del que sólo se la elimina concurriendo circunstancias verdaderamente excepcionales.

Contra esa reglamentación, sostenida á pretexto de evitar enfermedades, mantener el orden y la decencia en las calles y defender las menores de edad, trabaja desde 1879 la Federación abolicionista internacional, en campaña constante que tuvo sus precedentes en la labor de una insigne escritora española, y es esa reglamentación la que ha merecido á Comisiones técnicas que estudiaron el problema los más duros calificativos y ha hecho decir á un ilustre Presidente del Consejo de Ministros francés, en 1906, que el Ministerio del Interior era el encargado de asegurarla como remedio implacable é

inmoral de un estado de cosas que no puede decirse, haciendo expiar á la mujer los vicios del hombre, pero llenando la misión con perfecta inutilidad, á pesar de que utiliza prácticas contrarias á las leyes y á los principios mismos de todo Gobierno humano.

Contra los países reglamentaristas se ha pronunciado también la Asociación internacional para reprimir y evitar la trata de blancas, afirmando casi unánimemente que tropiezan sus gestiones con el amparo oficial que se presta al proxeneta dentro de cada nación. Al cuarto Congreso, que aquella entidad celebrará en Madrid en 24 de Octubre próximo, se trae á estudio una vez más ese tema, al que se concede gran importancia, según se ha visto en la conferencia preparatoria del mismo, que ha tenido lugar en Viena, y por el esfuerzo de aquella Asociación se ha conseguido, á raíz del Congreso de París, la reforma casi universal de las leyes, en el sentido que fué reformado nuestro Código Penal en 21 de Julio de 1904, esto es, para declarar á la mujer mayor de edad dueña de prostituir su persona, pero impidiendo que sea reclutada para habitar en casas de prostitución y castigando á los que en ello intervengan, así como á cuantos cooperen ó protejan públicamente la prostitución de otras, participando de los beneficios de este tráfico ó haciendo de él modo de vivir, sanciones terminantes que no permiten la existencia de las llamadas casas de lenocinio, que proporcionan ingresos prohibidos por la Ley.

Forzoso es reconocer que no está la realidad de las cosas en armonía con esa reforma, que se ha tratado de completar con otras disposiciones orientadas todas en sentido francamente abolicionista, entre las cuales merece anotarse la que ha entregado lógicamente este servicio llamado de higiene á las Inspecciones provinciales de Sanidad, y los daños de que se acusaba á la reglamentación continúan manifiestos, y en cambio la salud pública ha quedado, según acusan las estadísticas, punto menos que indefensa, con graves perjuicios que son objeto de continuas reclamaciones.

Tal situación no puede ni debe prolongarse, y aun cuando no por ello se ha de retroceder en el camino emprendido por todas las naciones civilizadas, es indispensable establecer la obligación, bajo fuertes sanciones, del reconocimiento facultativo gratuito, frecuente y cuidadoso, por personal adecuado nombrado oficialmente y que debe alcanzar á todas las mujeres dedicadas al tráfico de la prostitución y á todos los lugares en que se efectúen actos de ese tráfico, facilitándose además los medios profilácticos y de curación, sin exacciones ningunas y sin hacer de aquellas desgraciadas clase aparte; porque no ha de olvidarse ni un momento el respeto que la mujer merece

y se ha de procurar siempre elevar lo posible su posición y dignidad, seguros de que así renacerá en ella la conciencia del deber que puede redimirla, y es la más firme garantía de que cumplirá las prescripciones sanitarias que se le impongan. Con ello podrá defenderse mejor la salud pública y podrá evitarse que se piense en la vuelta á los antiguos padrones clasificadores que imponían á la mujer inscrita, aquella á modo de pena infamante perpetua, que no tendría justificación posible hoy que quiere limitarse en todos los Códigos la condena á perpetuidad, aun por los delitos más horrendos.

Fundado en estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se establece un servicio de Higiene de la Prostitución destinado á la defensa de la salud pública, en lo relativo á dicho vicio social, cuyos daños precisa evitar, con separación y sin perjuicio de las responsabilidades penales á que hubiese lugar conforme á las leyes.

2.º El expresado servicio establecido para prevenir y tratar las enfermedades originadas por el tráfico de la prostitución no podrá dar motivo á exacciones ni al establecimiento de registros especiales en que se inscriban las mujeres que á aquel tráfico se dediquen.

3.º El citado servicio funcionará en todas las capitales de provincia y poblaciones de importancia, al cuidado de las respectivas Juntas provinciales y municipales de Sanidad, bajo la presidencia y dirección de los Gobernadores civiles, siendo Jefe inmediato del referido servicio en la capital el Inspector provincial de Sanidad, y en las demás localidades donde esté el servicio establecido, el Inspector municipal, los cuales tendrán á sus órdenes el número de Médicos y dependientes que se estime necesarios, nombrados por el Ministerio de la Gobernación, con arreglo á las condiciones que se fijarán previamente por dicho Centro, y con intervención del Inspector general de Sanidad interior, del que, en definitiva, dependerá cuanto con el servicio de higiene se relacione. De las Juntas provinciales y municipales formará parte á estos efectos un Médico militar y un Jefe de Ejército que mande fuerza, si los hubiere.

4.º Al Cuerpo de Médicos higienistas quedarán adscritos desde luego los actuales que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso en la forma que se determinará en la correspondiente Instrucción complementaria.

5.º El servicio de higiene se prestará gratuitamente en Dispensarios-consultas que se establecerán con este objeto en cada localidad, provistos de los elementos científicos precisos, y en ellos se expedirán certificados talonarios con el nombre, edad, vecindad y estado de salud de la interesada, llevándose los libros de

historia clínica indispensables con carácter reservado, salvo para la Autoridad, á la cual se dará á conocer inmediatamente la situación de enfermedad contagiosa de las mujeres reconocidas, al objeto de hacer efectiva la sanción procedente, si no obstante habersele prohibido, continuara dedicada á la prostitución antes de su completo restablecimiento.

6.º Queda prohibido en absoluto el ejercicio de la prostitución á toda mujer que no esté provista de certificado, acreditando no padecer enfermedad contagiosa, expedido en fecha no anterior en tres días.

7.º Los lugares en que se verifiquen actos de prostitución estarán provistos de cuantos medios profilácticos se determinen, siendo de ello responsables los que aparezcan como inquilinos de los mismos, y en su defecto, los dueños de los edificios, á cuyo efecto habrán de sujetarse, tanto los locales como aquellos medios, á reconocimiento semanal. Dichos lugares no podrán servir de habitación á persona menor de cuarenta años.

8.º La mujer que utilizara para la prostitución propia su mismo domicilio, estará sujeta á las prescripciones higiénicas del artículo anterior, y no podrá tener en su compañía persona menor de cuarenta años, salvo sus hijos, hasta los cinco años de edad, utilizándose en este último caso los procedimientos legales.

9.º Bajo ningún pretexto se consentirá la vida en común de las mujeres dedicadas á la prostitución en las casas que tengan locales destinados á este tráfico.

10. No se permitirá ese tráfico á las menores de veinticinco años sin el consentimiento expreso de sus representantes legales, exigiendo á éstos en cada caso las responsabilidades en que incurrieren y siendo reclusas inmediatamente las menores de edad dedicadas á la prostitución, hasta que se adopte respecto á ellas resolución definitiva con arreglo á las leyes.

11. En ningún caso podrán efectuarse actos de tráfico ó relacionados con él, con escándalo, ofensa de la moral y buenas costumbres, perjuicio manifiesto de tercero ó en establecimientos abiertos al público con otros fines.

12. Los reconocimientos de las mujeres dedicadas á la prostitución que el Cuerpo de Médicos higienistas efectúe fuera de los Dispensarios-consultas, serán retribuidos, haciéndose constar la retribución en el certificado que se expida ó ingresándose las cantidades que por ello percibieren en las respectivas Cajas de las Juntas de Sanidad provinciales ó municipales, para ser distribuidas entre los Médicos de dicho Cuerpo afectos á las mismas. El reconocimiento en los lugares dedicados á la prostitución será también retribuido en igual forma, pero su producto ingresará en las Juntas de Sanidad para atender á los gastos de hospi-

talización y curación de las mujeres enfermas pobres.

13. Como auxiliar del Cuerpo facultativo y á sus órdenes en cuanto afecte al cumplimiento de esta Real orden, tendrá atribuciones la Policía gubernativa, de la que se destinará para este cometido un agente especial por distrito de los en que esté dividido el término municipal, cuyos agentes formarán en Madrid y Barcelona cuerpo separado del general de Vigilancia y Seguridad.

14. Las faltas contra lo prescrito en las disposiciones anteriores, serán castigadas por los Inspectores de Sanidad con multa no menor á 25 pesetas ni mayor de 500 por cada vez, y caso de insolvencia se pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador, que acordará la detención del insolvente en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

15. Dentro del término de un mes se pondrá en vigor la correspondiente Instrucción complementaria de la presente disposición, fijando las plantillas del personal y condiciones que el mismo ha de reunir y las de los Dispensarios-consultas, así como las tarifas del servicio retribuido y las prescripciones higiénicas y demás necesario para el mejor cumplimiento de la misma.

16. Las disposiciones anteriores no serán obstáculo para que continúen funcionando, como hasta aquí, las organizaciones especiales del servicio de que se trata, que están autorizadas, por excepción, en algunas localidades.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1910.

MERINO.

Señor Gobernador civil de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de no lesionar los derechos adquiridos por los que habiendo obtenido ó obtengan el título de Perito en cualquiera de las especialidades que se cursan en las Escuelas de Artes é Industrias, que se consignan en el artículo 33 del Real decreto de 6 de Agosto de 1907 y en el 57 del Reglamento de la Escuela Central de Ingenieros Industriales de la misma fecha, y en virtud de la facultad concedida al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes por el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en tanto que se dicta una disposición que de una manera clara y precisa determine el derecho que los mencionados Peritos tienen para ingresar sin examen en las Escuelas de Inge-

nieros Industriales, quede en suspenso y sin aplicación el artículo 22 del Real decreto de 8 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1910.

BURELL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para la implantación del Real decreto de 8 de Junio último, y como aclaración á algunos de sus artículos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Las enseñanzas de las Escuelas de Artes y Oficios á que hace referencia el artículo 1.º, comprenderán todas las que con carácter artístico tienen finalidad industrial, sin que la Escuela de Artes y Oficios se considere como elemental ó gradual para el ingreso en la de Industrias.

En las Escuelas industriales se cursarán las enseñanzas de carácter científico-industrial.

2.º El Profesor de Dibujo geométrico tendrá á su cargo las enseñanzas de Aritmética, Geometría, Elementos de Topografía y Elementos de Construcción; correspondiendo al de Química, las de Física y Elementos de Máquinas. Tanto uno como otro darán las mencionadas enseñanzas en los cursos y horas que marca el artículo 3.º

3.º La clasificación del personal docente que determina el artículo 7.º para las Escuelas de Artes y Oficios, se entenderá también aplicado al de las Escuelas Industriales; para los efectos de traslados y ascensos formarán un solo Cuerpo.

4.º Dentro de la nomenclatura y categorías que, con arreglo al Real decreto de 8 de Junio último, corresponden al Profesorado de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, la provisión de vacantes se hará en la forma y turnos que establece el Reglamento orgánico de 6 de Agosto de 1907.

5.º La Junta de Profesores de la Escuela de Artes y Oficios, á que se refiere el artículo 13 del Real decreto de 8 de Junio último, estará constituida solamente por los Profesores de término de la misma. Los de ascensos y entrada sólo formarán parte de ella cuando estuvieren encargados de Cátedra vacante.

6.º Los talleres á que hace referencia el artículo 18 y que han de incorporarse á la Escuela de Artes y Oficios serán aquellos que actualmente están destinados á la enseñanza de alguna industria especial de las propias de estas Escuelas, quedando desde luego adscritos á las Escuelas Industriales los talleres electro-mecánicos organizados para la enseñanza de los diversos peritajes.

7.º Sin perjuicio de lo preceptuado en

el artículo 21, no serán admitidos los alumnos á cursar ninguna asignatura sin estar previamente inscritos en la Secretaría de la Escuela, ni podrán solicitar el certificado de suficiencia en ella sin justificar los conocimientos previos necesarios para su comprensión.

8.º Para ser admitido á los exámenes á que se refiere el artículo 27, deberá ser aprobado el aspirante de un ejercicio previo de preguntas sobre las materias que integren el plan de enseñanza de la especialidad objeto de la reválida. De este ejercicio previo serán exceptuados los aspirantes que presenten los certificados de suficiencia de las respectivas asignaturas. El Tribunal de reválida, constituido como preceptúa el referido artículo 27, será presidido por el Director de la Escuela, por sí ó por delegación, siendo su voto decisivo en los acuerdos del Tribunal en caso de empate.

9.º Para los efectos de contabilidad, formalización de cuentas y nóminas, tanto del personal docente, como del administrativo y subalterno, la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Madrid, seguirá con esta denominación hasta 31 de Diciembre de este año.

10. Las enseñanzas de Gramática castellana, Caligrafía y Geografía industrial, continuarán explicándose en las Escuelas con el mismo carácter y en la misma forma que hasta ahora.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Ultimado el proyecto de presupuesto extraordinario de este Ministerio, y consignadas en él cantidades considerables para la creación de Escuelas y centros de enseñanza experimental y biblioteca, y entendiéndose que á la intensidad y difusión de tales empeños por la cultura nacional, deben contribuir, juntamente con el Estado, las Corporaciones provinciales y cuantas Sociedades se propongan un fin educador,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos que quieran aumentar el número de sus Escuelas, perfeccionar las existentes y reformar ó construir locales para ellas, se dirigirán á este Ministerio expresando la cantidad y todo género de recursos con que desean contribuir á aquellas obras.

2.º Lo mismo harán los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales que quieran aspirar á la implantación de Escuelas especiales de Artes y Oficios, de aprendizaje, labores propias de la mujer, de industrias parciales y de cuantas en-

señanzas tiendan al perfeccionamiento de los medios de trabajo y producción.

3.º Las Diputaciones, Ayuntamientos, Sociedades y particulares que bajo la dirección de este Ministerio quieran ampliar ó fundar Bibliotecas con carácter público y sólo al público destinadas, expresarán igualmente cantidad, locales y recursos con que puedan asociarse á las concesiones del Estado.

4.º El orden de preferencia en ellos se determinará siempre por la mayor conveniencia pública, que será atendida aun sin colaboración de ningún género; pero ante necesidades idénticas y las diferentes ofertas de cooperación, se procederá con arreglo á la importancia, carácter y eficacia de las mismas.

5.º Dichas ofertas, con sus correspondientes instancias, serán admitidas en este Ministerio hasta el 31 de Octubre.

6.º Las concesiones se validarán por contrato y se publicarán en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de este Ministerio.

7.º Las concesiones se acordarán por el Ministerio, previo informe de la Sección primera del Consejo de Instrucción Pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, por retraso del tren correo número 17, correspondiente al día 13 de Enero de 1909, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 28 de Julio de 1910, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso que experimentó el tren correo mixto número 17, correspondiente al día 13 de Enero de 1909, asunto pasado á informe de la Sección por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas fecha 11 de Mayo del corriente año.

»Del examen del expediente de imposición de la multa se deduce, en primer lugar, que fué propuesta por la cuarta División de Ferrocarriles, por no haber encontrado justificado el retraso de treinta minutos con que dicho tren llegó á

Baza, excediendo en veinte minutos la tolerancia reglamentaria de diez que le corresponde por su clase y recorrido inferior á 100 kilómetros.

»El Ingeniero Inspector informó que por deficiencias del servicio y escasez de personal se había perdido veinte minutos en Moreda para volver la máquina del tren y catorce en Guadix por causa de la misma operación y de la de tomar carbón, siendo suficiente para una y otra los tiempos de parada marcados en el itinerario; que no era cierto que, según alega la Compañía, el retraso de seis minutos en Gorafe fuera debido á la carga, pues no aparecía en la hoja de marcha el que en dicha estación se hubiera enanchado ni desenchanchado ningún vagón, y que entendía procedía multar á la Empresa en la cantidad de 250 pesetas.

»El Ingeniero Jefe informó, en substancia, lo mismo que el ingeniero Inspector, y propuso al Gobernador la multa en cuestión.

»Oída la Compañía, ésta alegó en su descargo que no había habido perjuicio para nadie de resultas del retraso, y que las operaciones de volver la máquina y tomar agua y carbón eran imprescindibles y habían sido ejecutadas con toda actividad por el personal de la Empresa.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, esta Corporación informó en sentido favorable á la imposición de la multa, por considerar que la Ley estaba terminante para prever tales casos, en los que sólo se advertían insuficiencias de los servicios que por su índole y trascendencia debieran ser sacratísimos y observados con exagerada puntualidad.

»El Gobernador impuso la repetida multa, fundado en que las explicaciones dadas por la Compañía quedaban desvirtuadas por la División, en que la Ley y demás disposiciones sobre la materia determinaban y regulaban lo procedente en cada caso en evitación de responsabilidades, y en la frecuencia con que la Compañía incurría en ésta y en otras clases de faltas.

»La Compañía solicita ahora la condonación de dicho correctivo en una instancia, en la que reproduce en esencia su anterior alegato, añadiendo que en los veinte minutos que se conceden al efecto al tren en cuestión, no es posible efectuar las operaciones de volver y aprovisionar la máquina.

»El Gobernador, sin añadir nada á los fundamentos de su providencia, propone sea desestimada dicha petición, y finalmente, el Negociado de Explotación de Ferrocarriles se opone á la condonación solicitada, por entender que no aparece justificado el que se haya empleado en las repetidas operaciones mayor tiempo que el señalado en el itinerario del tren.

»La Sección se halla conforme con el parecer del Negociado, pues siendo de veintidós minutos la parada reglamenta-

ría en Guadix y de treinta y tres el que media entre la llegada á Moreda del correo mixto número 18, procedente de Baza, y la salida para Baza del 17, y habiéndose perdido por las causas mencionadas catorce minutos en la primera de dichas estaciones y veinte en la segunda, resulta haberse empujando en ellas treinta y seis y cincuenta y cinco minutos, respectivamente, habiéndose podido efectuarlos en bastante menos tiempo.

»Por lo expuesto, la Sección acordó unánime consultar á la Superioridad la siguiente conclusión.

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador Civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España á causa del retraso que experimentó el tren correo-mixto número 17, correspondiente al día 13 de Enero de 1909.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 8 de Octubre de 1909 dispone que por la Dirección General de Obras Públicas se ordene á las Jefaturas de provincias procedan simultáneamente á los trabajos de replanteo previos que en lo sucesivo se las encomiende, á la formación de los respectivos expedientes de expropiación, dando éstos, sin demora alguna, la tramitación que señala la vigente Ley, á fin de procurar se hallen terminados y en disposición de ser pagados sus importes á la fecha del comienzo de las obras.

Inicia esta disposición una tendencia conveniente para regularizar en su día el pago de las expropiaciones en las obras de carreteras, procurando que de este modo puedan estar ultimados los respectivos expedientes de expropiación antes del anuncio de subastas de las obras á que afectan ó poco después de emprendidas aquéllas. Pero como existen hoy gran número de carreteras, cuyos replanteos previos están ya aprobados y son en éstos donde con absoluto conocimiento de su trazado se puede determinar la zona de terreno que verdaderamente ha de ser expropiada para aquellas obras, cosa que á veces al efectuarse el replanteo previo no puede definirse por las modificaciones á que aquellos trabajos pueden estar sujetos, cuenta hoy día esa Dirección General con un núcleo de obras á ejecutar,

de las que en parte breve podrá conocer los verdaderos y exactos importes de las expropiaciones.

Y como este conocimiento ha de ser muy ventajoso para que al subastarse las obras pueda afectarse á su presupuesto el de la expropiación, ya conocido y determinado, importa ir incoando con la mayor celeridad posible todos los expedientes de expropiación á que se hace referencia.

Ha de entenderse, por consecuencia, la disposición emanada de la citada Real orden á todos los trozos de carretera que tengan hoy día replanteos aprobados.

Al mismo tiempo conviene llamar la atención de las Jefaturas de Obras Públicas respecto á la necesidad del más exacto cumplimiento de aquella Real orden, con tanto mayor motivo conveniente, ó mejor dicho, ineludible hoy día, por el proyectado fomento que el Gobierno se propone imprimir en estas obras.

Todos estos trabajos han de dar lugar á la formación de presupuestos de gastos, que hoy día se tramitan por el Negociado especial denominado de Expropiaciones, afecto á esa Dirección general.

Al querer hacer simultáneos los trabajos de replanteo y expedientes de expropiación y al querer también realizar éstos en aquellos trozos cuyos replanteos previos estén ya aprobados, que con situaciones de servicios conocidas por el Negociado de Construcción de Carreteras, conviene, para dar unidad mayor á ese servicio, que sea este último Negociado el que entienda en la petición, examen y propuesta de aprobación de los respectivos presupuestos para la toma de datos de aquellos expedientes.

Tenidas en cuenta todas estas consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á todas las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Octubre de 1909.

2.º Que inmediatamente se proceda por las Jefaturas de Obras Públicas á la incoación de todos los expedientes de expropiaciones correspondientes á todas las carreteras que tengan aprobados sus replanteos previos.

3.º Para el cumplimiento de lo ordenado, los Ingenieros Jefes de las provincias remitirán á la mayor brevedad posible los correspondientes presupuestos de toma de datos para aquellos expedientes referentes á los trozos á que se refiere el apartado anterior.

Y al cumplimentar las órdenes de replanteo que hasta la fecha hayan recibido ó que en adelante reciban, remitirán al mismo tiempo y por separado, tanto el presupuesto de replanteo cuanto el correspondiente á toma de datos para el expediente de expropiación,

los cuales y otros presupuestos se remitirán á la Dirección General de Obras Públicas y á su Negociado de Construcción de carreteras, el que los examinará y propondrá su aprobación ó no de una manera simultánea.

5.º A consecuencia de lo ordenado anteriormente, el Negociado de Expropiaciones de la Dirección General de Obras Públicas, dejará de entender en la tramitación y examen de aquellos presupuestos.

6.º En lo sucesivo la Dirección General de Obras Públicas, cuidará de no prestar su aprobación á ningún replanteo previo de trozo de carretera, sin estar por lo menos empezado á incoar su correspondiente expediente de expropiación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1910.

CALBETÓN.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: A pesar de las repetidas Reales órdenes de 22 de Junio, 1.º y 22 de Agosto últimos, referentes á la organización de los trabajos de la campaña de otoño é invierno contra la langosta, que invade algunas provincias de España, no ha sido posible aún, por las deficiencias de las Juntas locales, llegar á obtener una relación completa de las hectáreas denunciadas, por contener germen de la mencionada plaga. Es preciso activar este servicio, por estar completamente demostrado que la campaña próxima es la más eficaz para destruir la plaga, á cuyo efecto, por el personal agronómico de las provincias invadidas se hará inmediatamente la comprobación de los terrenos denunciados hasta la fecha, y harán saber en sus visitas á los pueblos, á las Juntas locales la responsabilidad en que han incurrido por la falta de cumplimiento de la Ley, para que por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería se hagan efectivas las que se han hecho acreedoras. En aquellas provincias en que la invasión es mayor por efecto de lo ocurrido en la pasada primavera, se aumentará el personal con Peritos agrícolas temporeros, que se nombrarán en las condiciones determinadas en la Real orden de 17 de Diciembre pasado, y debiendo dar principio este trabajo de comprobación el día 1.º del próximo mes de Octubre,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Presidentes de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Huelva, Jaén, Ma-

dríd, Málaga, Salamanca Sevilla y Toledo, se entregará á los Ingenieros-Jefes de las Secciones agronómicas respectivas una relación de los pueblos y terrenos que en los mismos se encuentren denunciados por contener germen de langosta.

2.º Que á partir del día 1.º del próximo mes de Octubre se realizará por el personal del Servicio agronómico la comprobación de los terrenos denunciados, aumentando dicho personal en algunas de las provincias con el de Peritos agrícolas, que con el carácter de temporeros nombrará V. I. inmediatamente.

3.º Que el expresado personal no sólo comprobará lo denunciado por las Juntas locales, sino que también adquirirá los datos suficientes para realizar investigaciones de terrenos que puedan estar invadidos en los respectivos términos municipales.

4.º Que estos trabajos de comprobación deberán quedar terminados en todas las provincias el día 1.º de Diciembre, fecha que determina el artículo 64 de la Ley, en que deben dar principio los trabajos de laboreo, sin excusa ni pretexto alguno.

5.º El Ingeniero-Jefe de la Sección agronómica dará cuenta semanalmente á V. I. de los acotamientos definitivos que vayan verificándose en sus provincias, y de aquellos otros que no habiendo sido denunciados los comprueben el personal agronómico, comunicando también estos datos á los Jefes provinciales de Fomento para conocimiento del Consejo de Agricultura y Ganadería, y

6.º Que con el fin de que se satisfagan las indemnizaciones del personal de plantilla y las de los Peritos agrícolas temporeros que V. I. nombrará desde luego para algunas provincias hasta fin del corriente año para completar los fondos que obran en su poder de la anterior campaña, se expidan los siguientes mandamientos de pago á justificar: al Ingeniero Jefe de la Sección agronómica de Albacete, D. Eladio Morales, 800 pesetas; al de Almería, D. Juan de la Cruz Soler, 1.500; al de Avila, D. Angel de Diego, 1.500; al de Badajoz, D. Juan Civantos, 1.600; al de Cáceres, D. Víctor Risueño, 4.100; al de Cádiz, D. Ciriaco de Iriarte, 1.500; al de Canarias, D. Francisco Menéndez, 2.000; al de Córdoba, D. Alberto Castiñeyra, 800; al de Cuenca, D. Tomás Alfonso Lozano, 1.500; al de Huelva, don Andrés Buisan, 800; al de Jaén, D. Carlos Pérez Fernández Jáuregui, 1.500; al de Madrid, D. G. José Germán y Esteban, 2.900; al de Málaga, D. Leopoldo Salas, 1.500; al de Salamanca, D. José Pequeño, 1.500; al de Sevilla, D. José Grande de Vargas, 3.000, y al de Toledo, D. Ramón Rodríguez Martín, 4.000; expidiéndose todos ellos con cargo al capítulo adicional 2.º artículo único, concedido por Real decreto de 5 de Abril pasado para los trabajos de extinción de la langosta.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Una de las principales causas de anomalía en la marcha de la construcción de carreteras, es, desde luego, la falta de regular el pago en los expedientes de expropiación, así como el vicioso procedimiento de incoar estos expedientes, no solamente después de la subasta de las obras á que pertenecen, sino muchas veces bastante después de haber empezado aquéllas.

Para normalizar este servicio se requiere, por lo tanto, tener preparados aquellos expedientes de expropiación que correspondan á obras que han de ser subastadas en plazo breve, y procurar después que el pago de estas expropiaciones sufran el menor retraso posible.

Lo primero puede conseguirse con el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden fecha 20 del corriente, mediante la cual esta Dirección General podrá tener ultimados en plazo breve los expedientes de expropiación y conocidos sus importes, de todas las carreteras cuya tramitación actual arranca, ó desde la orden de replanteo previo á la subasta ó desde la aprobación de este mismo; trámites ya muy adelantados para la ejecución de las obras á que corresponda.

De este modo se evitarán los injustificados retrasos en la formación de estos expedientes, y se podrá conocer al principio de la ejecución de las obras ó poco después de emprendidas éstas, el importe total de lo que representa la expropiación de terrenos necesarios para las obras que se subasten.

Pero es necesario completar este servicio regulando después el pago de dichas expropiaciones.

Desde hace tiempo la Administración viene preocupándose de este servicio, y ya intentó para su regularidad, en el año 1881, delegar en los contratistas la función de pago de estas expropiaciones, ordenando que en los proyectos de carreteras y en sus presupuestos se introdujeran la partida correspondiente al importe de dichas expropiaciones.

Sin duda alguna se vió en la práctica los inconvenientes del tal procedimiento, pues en el año 1884 se anuló los efectos de la anterior Real orden, y aun cuando hoy día el pliego general de condiciones en su artículo 9.º determina la posibilidad de que tales importes de expropiación vayan incluidos en presupuesto general de obras, en la práctica no se lleva á cabo esta inclusión, limitándose tan sólo á presentar en los proyectos de obras y como anejo á la Memoria de su

proyecto un avance para conocimiento de la Administración del probable importe de las expropiaciones.

Evidentemente es necesario para la inclusión en presupuestos de obras de aquellos importes, sobre todo cuando la obra ha de ejecutarse por subasta, el conocimiento exacto no aproximado de los mismos, conocimiento que sólo puede tenerse con la ultimación completa del expediente de expropiación, y aun conocido, es partida ésta que no debe figurar en el presupuesto de obra, puesto que no debe ser afectada de ningún coeficiente, de baja en la subasta, pues el pago por el contratista de la cantidad que representa, no puede ser más que un adelanto de dinero. No quiere decir esto, sin embargo, que no se pueda encontrar fórmulas para el pago por los contratistas, de dichos importes.

Conocidos éstos antes de las subastas de las obras á que corresponde ó poco después de emprendidas, resultado á que se llegará por el exacto cumplimiento de la Real orden antes citada, puede imponérsele al contratista la condición de pago de dichos importes, en forma análoga á la que viene practicándose para los gastos de algunos agotamientos, en los que ejecutándose por Administración adelanta el contratista su importe.

Obligado el contratista á este pago, hay que pensar tan sólo en la forma en que el Estado va á reintegrarle el adelanto hecho, y como á veces el importe total de la expropiación puede representar una cantidad de importancia, que puede ser violento para el contratista pagar de una vez y conveniente para la Administración reintegrar por parte, parece lo más justificado que el contratista vaya pagando aquellas parcelas que va ocupando en el desarrollo de sus obras, extremo que en ningún caso está sometido al capricho ó voluntad de dicho contratista, puesto que el Ingeniero Inspector de las obras ha de marcar (según las necesidades de ellas) los sitios ó secciones de trabajo más conveniente.

Como el expediente de expropiación está ultimado, lo están también las hojas de aprecio correspondientes, que pueden ser entregadas al contratista para que él por sí, y con arreglo á lo dispuesto en la Ley y Reglamento correspondiente de expropiaciones proceda al pago y toma de posesión de las parcelas conforme las vaya necesitando, según el desarrollo de sus trabajos.

Estas hojas de justiprecio, con el correspondiente recibí de los propietarios, podrá servir de justificante al contratista para que en la próxima certificación de obra, y en partida separada de ella, se le certifique dicha cantidad íntegra, que él ha adelantado, y con cargo al mismo concepto del presupuesto, puede cobrar, como hoy cobra, sólo las certificaciones de obra que ejecuta.

Como consecuencia de estas observaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En lo sucesivo y en todos los pliegos de condiciones particulares de obras de carreteras que se subasten, se incluirá una que obligue al contratista á proceder, como delegado de la Administración, al pago de las expropiaciones necesarias para la obra que subasta y verificar dicho pago con sujeción á lo determinado en el Reglamento para la ley de Expropiaciones, mediante las hojas de justiprecio que de la Administración recibirá y en el orden de pagos que corresponda á las parcelas de terreno que vaya ocupando en el desarrollo de los trabajos impuestos por la Administración á sus obras.

2.º Las hojas de justiprecio, una vez pagados sus importes, y estampado en ellas los recibí de los propietarios, servirán al contratista como justificante del adelanto hecho de estos importes y se unirán en partida separada á la certificación de obra más inmediata á la realización de dicho pago,

3.º Estas certificaciones de adelantos hechos por el contratista no serán naturalmente afectadas de baja alguna y han de percibirse íntegras por el contratista.

4.º Si por cualquier circunstancia imprevista, la Administración no pudiese reintegrar al contratista de estos pagos en el tiempo marcado por los pliegos de condiciones generales para el de las certificaciones normales de obra, podrá reconocerse al contratista ó de hecho se le reconocerá el derecho á intereses de demora que señala y determina el vigente pliego de condiciones generales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1910.

CALBETÓN.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Las repetidas quejas que el público formula por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en las Leyes vigentes que regulan la construcción y venta de objetos de oro y plata, impone la precisión de recordar á todos los obligados á cumplirlas la necesaria observancia de dichos preceptos para la debida garantía de los intereses del público.

Considerando que es base esencial de toda la legislación que rige en la materia la estrecha obligación en que están los fabricantes y comerciantes de objetos de oro y plata de atenerse á las Leyes marcadas para dichos metales, y someter todos los objetos á la contrastación oficial, como así lo disponen, entre otras, las Leyes 20, 26, 27 y 28 del título X, li-

bro 9.º de la Novísima Recopilación, cuya vigencia está declarada y reconocida por las Reales órdenes de 3 de Marzo de 1842, 20 de Abril de 1845, confirmatoria de la Ley de 17 de Octubre de 1852 y la de 20 de Agosto de 1881, y por la sentencia de 3 de Junio de 1903:

Considerando que el cumplimiento de estas disposiciones no ataca en manera alguna á la libertad de comercio, y por más tiempo no puede tolerarse el incumplimiento de las Leyes vigentes con daño de los intereses del público, que la Administración debe garantizar y defender,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Autoridades gubernativas y Fieles Contrastos, Marcadores de oro y plata, se inspeccione el cumplimiento de las disposiciones citadas, con arreglo á las Instrucciones que se acompañan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Agricultura Industria y Comercio.

Instrucciones á que se refiere la Real orden anterior.

1.ª No podrá ponerse á la venta ningún objeto como de oro ó plata que tenga ley inferior á la establecida por la legislación vigente, que es la siguiente:

Para el oro: ley de 0,916, ó sea 22 quilates para las grandes piezas, como vajillas, cubiertos, etc., y ley de 0,750, ó sea de 18 quilates, para las alhajas menudas y sujetas á soldaduras, como hebillas, botones, medallas, cadenas, pulseras, relojes, y en general todo lo que se llama en joyelado y con destino al adorno de las personas.

Para la plata: ley de 0,916 para las piezas grandes, vajillas, cubiertos, etc., y ley de 0,750 para las piezas menudas, como relojes, cadenas, pulseras, medallas y piezas de vajilla que no pasen de una onza de peso.

Los objetos que contengan oro ó plata en proporción inferior á las leyes antes citadas, tendrán que ser incluidos para su venta entre los de bisutería.

2.ª Los establecimientos en donde se expendan objetos de bisutería, incluyendo en ésta los de oro y plata de baja ley, en proporción superior á un 50 por 100 de las existencias de la casa, no podrán ostentar el título y rótulo de joyería ni platería, sino el de bisutería.

3.ª No podrá ponerse á la venta ningún objeto de oro ó de plata de ley sin que lleve la marca del fiel contraste.

Los objetos de oro ó plata no contrastados no podrán ponerse á la venta sino en escaparate ó vitrinas distintos de los que contengan los de oro ó plata debidamente contrastados, y será indispensable que en aquéllos se fije un rótulo que diga objetos de bisutería.

Si algún objeto falto de contraste y anunciado á la venta como de ley no tuviera la debida, según su clase, el Fiel Contraste denunciará inmediatamente el hecho al Juzgado correspondiente, sin perjuicio de las multas que procedan.

4.ª En todos los objetos, sean de oro

ó plata, de mucho ó poco peso, ha de poner el que los fabrique su marca ó señal propia, y así marcados los presentará en las oficinas del Fiel Contraste, á fin de que, reconocidos por éste si son de ley, los señale con la marca oficial; pero la ley de cada objeto no podrá ser marcada en él sino por un Encargado de metales con título oficial debidamente expedido.

5.ª La infracción de estas instrucciones será castigada con la multa de 2 á 5 pesetas la primera vez, de 5 á 75 la segunda y de 75 á 125 la tercera, de cuyo importe el 50 por 100 corresponderá á los denunciadores.

6.ª Para exigir el cumplimiento de las disposiciones que preceden y demás que previenen las leyes vigentes, los Fieles Contrastos girarán visitas á los establecimientos donde se expendan objetos á los que sean aplicables estos preceptos, y del resultado de estas visitas darán cuenta á los respectivos Gobernadores, proponiendo la imposición de las multas correspondientes, que deberán ser desde luego acordadas por la Autoridad gubernativa.

De la visita se levantará acta, que deberá firmar con el Visitador el dueño del establecimiento ó quien le represente.

Si el Visitador, por las pruebas de toque y parangón, encontrare falta de ley alguna pieza puesta á la venta como de oro ó plata, la recogerá y hará el análisis por cuenta del comerciante, pasando dichas piezas al Juzgado correspondiente con la oportuna denuncia, sin perjuicio de las multas indicadas,

7.ª Los Fieles Contrastos, Marcadores de oro y plata, podrán proponer á la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, el nombramiento del Ayudante ó Ayudantes que juzguen necesarios, los cuales ejercerán sus funciones bajo la responsabilidad de los Fieles Contrastos.

8.ª El Verificador general de Platerías tendrá la inspección de todas las provincias, pudiendo girar las visitas oportunas y proponer á los respectivos Gobernadores civiles las correcciones que estime necesarias.

Ilmo. Sr.: No existiendo razón alguna de carácter general que aconseje la modificación de los términos en que ha sido anunciada por ese Centro directivo, en la GACETA de 22 de Agosto último, la convocatoria para proveer, mediante oposición, 25 plazas de la última categoría en el Cuerpo Auxiliar facultativo de Montes,

S. M. REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se consideren desestimadas todas las instancias en que se solicite dispensa de edad, ampliación del número de plazas, ó dispensa de cualquier otro requisito que pueda suponer modificación de las bases expresadas en el anuncio de convocatoria.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Nombramiento expedido con esta fecha por este Ministerio con arreglo á la Ley de 14 de Abril de 1908, en el turno reservado á la de 10 de Julio de 1885.

D. Jaime Valls Borda, Oficial de quinta clase de Administración Civil en el Gobierno de la provincia de Cáceres.

Madrid, 28 de Septiembre de 1910.—El Subsecretario, Fernández Latorre.

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, comunicadas por el Cónsul de nuestra Nación en Roma, han ocurrido casos de cólera en dicha capital.

Lo que se hace público para conocimiento del comercio y de las Autoridades sanitarias de costas y fronteras á los efectos de la legislación vigente de Sanidad.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 29 de Septiembre de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, comunicadas por el Cónsul de nuestra Nación en Constantinopla, han ocurrido casos de cólera en dicha capital.

Lo que se hace público para conocimiento del comercio y de las Autoridades sanitarias de costas y fronteras, á los efectos de la legislación vigente de Sanidad.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 29 de Septiembre de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, comunicadas por el Cónsul de nuestra Nación en Budapest, han ocurrido casos de cólera en Apatin, Nyitra, Hont y Torontal (Hungria).

Lo que se hace público para conocimiento del comercio y de las Autoridades sanitarias de costas y fronteras, á los efectos de la legislación vigente de Sanidad.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 29 de Septiembre de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Resultando insuficiente la consignación asignada á la provincia de Zaragoza para conservación de sus carreteras,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha acordado aumentarla en 50.000 pesetas con cargo al capítulo 10, artículo 2.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1910.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de la subasta verificada el día 23 del actual ante el Notario D. Camilo Avila, para la adjudicación de la concesión del ferrocarril estratégico de Villajoyosa á Denia, en la que se hace constar que dicha subasta se declara desierta por falta de licitadores, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad en cuanto á la petición que, garantizada con la correspondiente fianza tiene pre-

sentada la Sociedad Boffinet, Solms y Compañía,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien otorgar la concesión del ferrocarril estratégico de Villajoyosa á Denia á la referida Sociedad Boffinet, Solms y Compañía, peticionaria del mismo, con sujeción á la Ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios y estratégicos vigentes, al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 19 de Julio último, y á todas cuantas disposiciones de carácter general se dicten y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1910.—El Director general, P. O., Rufo G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Vista el acta de la subasta verificada el día 21 del actual ante el Notario don José D. Piniés y Cambray para la adjudicación de la concesión del ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado de Ribadesella á Gijón, en la que se hace constar que dicha subasta se declara desierta por falta de licitadores, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad acerca de la petición que tienen presentada los Ayuntamientos de Ribadesella, Caravia, Colunga, Villaviciosa y Gijón, garantizadas con la correspondiente fianza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien otorgar la concesión del mencionado ferrocarril secundario de Ribadesella á Gijón á los Ayuntamientos de Ribadesella, Caravia, Colunga, Villaviciosa y Gijón, peticionarios del mismo con sujeción á la Ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios vigentes, al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 6 de Julio último y á todas cuantas disposiciones de carácter general se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1910.—El Director general, P. O., Rufo G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.